

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **(2021-00567)** promovido por el señor **JESÚS ALEXANDER GIRALDO LÓPEZ y OTROS** en contra del señor **EDIER IVÁN ÁVILA GONZÁLEZ y OTROS**, informando que por auto del 04 de marzo de 2024 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a SOLIMET S.A. (sic).

La sociedad **SOLIMET S.A.S.** presentó solicitud de corrección de la mencionada providencia. (Archivo 46).

Asimismo, informo que la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó el 20 de marzo de 2024 contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, sin embargo, en el plenario no obra prueba de la notificación personal que se le hubiere realizado respecto del auto admisorio de la demanda, como tampoco, del que admitió el llamamiento en garantía. (Archivos 47 y 48).

También informo a la señora juez que el apoderado judicial de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS**, presentó el 03 de abril de

2024, reforma al llamamiento en garantía (Archivos 49 y 50), y frente al cual se pronunció la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (Archivo 52).

El 16 de abril de 2024, la sociedad **SOLIMET S.A.S.** presentó contestación al llamamiento en garantía que le fue realizado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS (Archivo 53).

La codemandada **SOLIMET S.A.S.** fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que admitió el llamamiento en garantía el 01 de abril de 2024 (Archivo 51); sin embargo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo artículo 66 del CGP aplicable a este trámite por vía de la remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, aquella quedó notificada de dicha providencia mediante estado.

Sírvase proveer,



MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 080

Considerando la constancia secretarial que antecede, se **CORRIGE** el nombre de la codemandada **SOLIMET S.A.S.** consignado en el auto interlocutorio No. 277 del 04 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, en consideración a que por un error de transcripción se registró SOLIMET S.A., cuando en realidad se trata de la sociedad SOLIMET S.A.S..

Por otro lado, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** del auto admisorio de la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía que le fue realizado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, en virtud a la contestación por ella presentada, la cual obra en los archivos 47 y 48 del expediente.

Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Ahora bien, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, **SE ADMITE** la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A..**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J, para actuar en representación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del presente proceso, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Ahora bien, respecto de **SOLIMET S.A.S.**, se **TIENE POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía que le fue realizado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, dado que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 del CGP, dicha sociedad quedó notificada mediante estado, del auto interlocutorio No. 277 del 04 de marzo de 2024, y a través del cual se admitió dicho llamamiento, por lo que el término para contestar la demanda venció el 19 de marzo de 2024, considerando que dicho proveído se notificó en estado del 05 de marzo; sin embargo, allegó contestación el 16 de abril de esa anualidad, es decir, de manera extemporánea.

En lo que tocante a la **REFORMA** al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, este juzgado encuentra que la misma no resulta procedente, habida consideración que el artículo 64 del CGP y siguientes, no contempla esa figura.

Por otro lado, el artículo 65 del CGP sólo remite a las disposiciones que regulan los requisitos de la demanda, a fin de que manera análoga se formule el llamamiento en garantía, más no con relación a su reforma.

Debe recordarse, además, que el llamamiento en garantía, es una figura procesal cuyo propósito es lograr la comparecencia al proceso de un tercero que eventualmente tendrá que reembolsar total o parcialmente a la parte demandada el pago que se vea obligado a hacer como resultado de la sentencia. Tercero, que como se indicó, no es parte, y por tanto, sólo puede ser llamado al proceso en la oportunidad prevista en el artículo 64 del CGP, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

En este caso, se avizora que la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, pretende a través de la reforma del llamamiento en garantía la comparecencia de otro tercero, esto es, ALLIANZ SEGUROS S.A., y que estaba en posibilidad de llamar oportunamente a este proceso, dado que del contenido de la póliza de seguro, en virtud de la cual formuló el llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se consigna claramente que quien expide ese instrumento es ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que era una situación previsible, y por ende, no puede pretender enmendar su error tratando revivir la oportunidad procesal que tenía para llamar en garantía a esta última, mediante la figura de la reforma de la demanda, que a juicio de esta juzgadora, sólo se ha concebido para quien ostente la calidad de demandante, pues así se infiere del tenor literal del artículo 93 del CGP, cuando señala "*El demandante podrá (...) reformar la demanda (...)*".

Por lo anterior, se **NIEGA** por improcedente la reforma al llamamiento en garantía presentada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS; y en consecuencia, no se hará pronunciamiento con relación al escrito presentado por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro de este trámite, respecto de la reforma de la demanda, dado que además, dicha sociedad no se encuentra vinculada ni hace parte en este proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que no queda trámite pendiente, se señala para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 010 del 31 de enero de 2025

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA